

NÚMERO 11,540.

Abril 6 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que donde no existan: capitanías de puerto, desempeñen sus funciones las secciones aduanales.

En oficio de 15 de Marzo próximo pasado me dice el Secretario de Guerra y Marina:

El jefe del Departamento del Pacífico informa á esta Secretaría que el jefe de la sección aduanal de Chamela rehúsa obedecer las órdenes de la jefatura, relativas al servicio que desempeña dicha sección como capitán de puerto. Ha sido costumbre que donde no existan éstas ó cabos de mar, desempeñen sus funciones las secciones aduanales, pero no hay ley general ni disposición económica que las obligue á prestar ese servicio. Este inconveniente ha dado lugar á diferentes procedimientos, según la voluntad de cada uno de los jefes de dichas secciones, con perjuicio de la uniformidad que debe haber en el desempeño de un ramo tan importante como lo es el despacho de los buques y la parte estadística que con él se relacionan.

Estas dificultades desaparecerán cuando termine sus trabajos la Comisión de Código Naval; pero entre tanto urge dictar alguna resolución. Si la Secretaría del digno cargo de vd. no pulsa dificultad para ello, le mereceré se sirva dar sus órdenes á fin de que las secciones aduanales marítimas desempeñen en su jurisdicción las funciones de capitanías de puerto, percibiendo, como compensación de ese servicio, los emolumentos que les señala el Reglamento de 22 de Abril de 1851, y quedando sujetas, por lo que toca exclusivamente á este servicio, á las Jefaturas de Departamento de Marina en ambos litorales.

Y habiéndose acordado de conformidad con la indicación de la expresada Secretaría, lo transcribo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1892.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al.....

NÚMERO 11,541.

Abril 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Federico Varela ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una combinación hidrófuga de diversas substancias á la que denomina “Mezcla impermeable mineral,” aplicable á la construcción de pavimentos en general y al revestimiento de muros, atarjeas, fuentes, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mezcla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Abril de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,542.

Abril 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Daniel W. Mc. Callum ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una combinación de aparatos de su invención que denomina “Economizador de combustible y purificador de agua para locomotoras ú otras máquinas de vapor,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada combinación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Abril de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,543.

Abril 8 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á las Aduanas que cuando verifiquen el cobro de derechos de exportación de minerales, den aviso á la casa de moneda respectiva.

Circular núm. 12.—Con objeto de que se hagan puntualmente efectivas las prevenciones de los arts. 3º y 4º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1871, y las relativas del Reglamento de 15 de Septiembre de 1892, así como las estipulaciones consignadas en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, el Presidente de la República se ha servido disponer que cada vez que las aduanas marítimas y fronterizas verifiquen el cobro de los derechos correspondientes á las pastas y minerales de oro y plata que deban causarlos, conforme á las disposiciones vigentes, por no haberlos satisfecho antes en la casa de moneda respectiva que haya practicado su previo ensayo, den aviso de ello á su interventor y al director de la casa de moneda ubicada en el Distrito de donde procedan los frutos ó pastas destinados á la exportación, á fin de que, á solicitud de los arrendatarios, ordene esta Secretaría á las aduanas la aplicación y entrega del importe de dichos derechos en los términos convenidos, sin que esto excluya el derecho de los repetidos arrendatarios para procurar evitar el contrabando ó la defraudación de los impuestos en la citada exportación, cuyos rendimientos les estuvieren consignados.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 8 de Abril de 1892.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,544.

Abril 11 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Previene que se forme noticia del número de minas en la República.

Siendo de la mayor importancia para el Gobierno tener una noticia exacta y á la mayor brevedad posible, del número de minas que hay en la República, así como de las pertenencias de que se compone cada concesión y de los nombres de los propietarios, el Presidente ha acordado se dirija á vd. la

presente circular, con el fin de que sin demora alguna remita á esta Secretaría las noticias expresadas con la mayor claridad, á fin de evitar que se haga necesario envió vd. las rectificaciones correspondientes.

Sírvase vd. acusar desde luego el correspondiente recibo de esta circular y proceder en la formación y envío de las noticias mencionadas, con toda la eficacia que demanda el asunto.

Libertad y Constitución. México, 11 de Abril de 1892.—Fernández Leal.—Al....

NÚMERO 11,545.

Abril 12 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala la base para el descuento de la contribución sobre sueldos de los Administradores Principales del Timbre.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 1º del corriente, me dice:

“En vista de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 2,908 de 26 del mes anterior, acerca de la base que deba servir para el descuento de la contribución que sobre sueldos corresponde á los Administradores Principales de esa Renta, en razón de que el procedimiento seguido en el particular hasta hoy aparece irregular á lo prevenido en el decreto de 9 de Diciembre último, le manifiesto que de conformidad con su opinión, se resuelve: que el citado descuento se haga á dichos empleados, considerándoles como sueldos la mitad de la cantidad que importe la fianza que deban otorgar para caucionar su manejo, según determine la tarifa vigente.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1892.—El Administrador General, M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en....

NÚMERO 11,546.

Abril 18 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ramón Prida ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una caja de su invención para cerillos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada caja.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*"

NÚMERO 11,547.

Abril 18 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Federico Kurczyn ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para asegurar por sus extremos y contrabarras de fierro, lienzos tejidos de alambre de acero para colchones, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*"

NÚMERO 11,548.

Abril 18 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Lawrence Austin ha cumplido con los requisitos que estable-

ce en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento perfeccionado de su invención para fundir minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—*M. Fernández Leal.*"

NÚMERO 11,549.

Abril 19 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos para 1891-1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados, en la cantidad de \$3,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 18 de Abril de 1892.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1892.—*Gómez Farías.*—Al. . .

NÚMERO 11,550.

Abril 19 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Señala los pesos que deberán soportar los carros de Artillería.

Pesos que deberán soportar los carros que están al servicio del cuerpo de Artillería:

	Trabajo constante. Kilos.	Trabajo intermitente. Kilos.
Una mula ó caballo deberá arrastrar solamente	270	320
Un carro de transporte tirado por 14 mulas	3,600	4,500
Un carro de medio transporte tirado por 10 mulas	2,700	3,200
Un carro de parque tirado por 6 mulas	1,300	1,600
Un carro de batería tirado por 6 mulas, comprendida la carga del cofre y del tren posterior	249	"
Un carro de forrajes tirado por 6 mulas	1,400	"

México, Abril 19 de 1892.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor interino.

NÚMERO 11,551.

Abril 20 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Indica que los gastos ocasionados por la diligencia de posesión judicial de terrenos baldíos, deben hacerse por los adjudicatarios, cuando así lo han manifestado previa revisión de la nómina por la Secretaría de Justicia.

La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, dice á ésta de mi cargo, en nota del día 15 del mes próximo pasado, lo siguiente:

"Con esta fecha ha sido aprobado por esta Secretaría un dictamen que á la letra dice:

"La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Fomento consulta lo que deba hacerse en el caso de que los adjudicatarios de terrenos baldíos estipulen el pago, por su cuenta, de los gastos ocasionados por la diligencia de posesión judicial de los terrenos que se les adjudican, y en virtud de ese examen, tiene la honra de informar: que á fin de promover la exacta observancia del precepto consignado en el art. 17 de la Constitución Federal, por circular de 8 de Diciembre de 1887, se declaró que debiendo ser gratuita la Administración de Justicia, los jueces no pueden cobrar honorarios ó viáticos por las diligencias que en el ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de la residencia, gozando del sueldo que la ley les asigna.

Por esta disposición se ha evitado el cobro

y á su vez el pago de los honorarios y viáticos que los aranceles asignan á los jueces, como remuneración de trabajo que no estaba indemnizado de otro modo, y que, en la actualidad, supuesta la asignación de sueldos fijos, debe reputarse ilegal; pero teniendo en cuenta que además del trabajo de los jueces, remunerado antes por honorarios y viáticos y hoy por sueldos, las diligencias de que se ha hecho merito suponen la traslación del personal del Juzgado al lugar en que aquellos deben practicarse, su permanencia allí y el regreso al punto de partida, actos que naturalmente significan la necesidad de medios de locomoción y transporte, alimentación y otros propiamente considerados como gastos necesarios para la práctica de las diligencias judiciales, la citada circular atendió á esa necesidad previniendo que en cada caso ocurrieran los jueces á esta Secretaría de Justicia, para que en vista de la nómina ó relación de los expresados gastos acordase su pago. Semejante prevención no excluye el pago de tales gastos por los adjudicatarios, cuando éstos han manifestado su voluntad en hacerlos, bastando para justificar el hecho y evitar la infracción del precepto constitucional, la circunstancia de que sea revisada por esta Secretaría la relación ó nómina de tales gastos, ya sea en los casos en que por estipulación ó cláusula expresa deben cubrirlos los adquirentes, ya en los que, á falta de esa estipulación, son por cuenta del Erario."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, como resultado de su oficio de fecha 29 de Enero próximo pasado.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 2 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Juez del Distrito del. . .

NÚMERO 11,552.

Abril 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Establece el impuesto de Renta Interior del Timbre á los tabacos nacionales y extranjeros.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la de 15 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo los tabacos nacionales y los extranjeros pagarán el impuesto de Renta Interior en la forma siguiente:

I. El tabaco extranjero pagará, al entrar en la República, un tanto por ciento sobre los derechos de importación, incluyéndose los adicionales y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas. El pago se hará con arreglo á la tarifa que se establece á continuación, fijándose en las hojas de despacho, después de ajustadas, las estampillas de Renta Interior que correspondan á su importe.

Tarifa.—Tabaco para mascar, 97 por 100; idem cernido, 9; idem en polvo ó rapé, 24; idem en cigarros, 22; idem en puros, 36; idem picado para pipas ó cigarros, 7; idem de Virginia en rama, 97.

II. Las fábricas ó establecimientos de elaboración que existen en el país, y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilogramo de tabaco que elaboren, 14 cs., sin perjuicio del $\frac{1}{2}$ por 100 en las ventas al menudeo ó por mayor.

2. Para el pago, recaudación del impuesto y penas á los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

A. En todo establecimiento de elaboración de tabacos se llevará un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilogramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del Timbre.

B. Los dueños ó encargados de fábricas ó de cualquier establecimiento ó casa en que se elaboren tabacos para expendio, presentarán anualmente en la primera quincena de Mayo á la Administración ó Agencia del Timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestación en papel simple y por triplicado, que exprese:

1º El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa ó establecimiento de elaboración.

2º El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

3º La cantidad de kilogramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

3. Las manifestaciones se fundarán en la elaboración que acusen el libro especial y los demás que deben llevar las fábricas.

4. Las fábricas, casas ó establecimientos de elaboración que se instalen después de promulgada esta ley, tienen obligación de avisarlo á la oficina local del Timbre dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de elaboración. En cuanto á la manifestación de que habla el art. 2º, la presentarán tres meses después de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de la elaboración anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestación, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento.

5. Los dueños ó encargados de las fábricas ó establecimientos que se trasladen de un lugar á otro, ó que se clausuren temporalmente, están obligados á dar aviso á las oficinas del Timbre de ambos lugares dentro de los ocho días siguientes al de la traslación

ó clausura, y continuarán pagando, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieren asignada. Cuando la clausura fuere definitiva, el aviso se dará el mismo día en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

6. El empleado del Timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la Principal respectiva las pasará en copia por duplicado á la Administración General. La Principal, al transmitir las, informará sobre los motivos que hubiere, en su concepto, para admitirlas ó desecharlas, y la General, á su vez, las remitirá en copia y con informe á la Secretaría de Hacienda para que las admita ó rechace definitivamente.

7. Si la manifestación fuere aprobada, la Administración General dispondrá que la oficina del Timbre á quien corresponda, expida al interesado una boleta con el título de *Renta Interior, cotización por elaboración de tabacos*. En esa boleta se expresará la Municipalidad á que pertenezca la fábrica, oficina que expida la boleta, la ubicación del establecimiento, la razón social ó el nombre de su propietario, la elaboración anual y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de Renta Interior.

8. En los casos en que la Secretaría de Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados sólo podrán instar para que se les apruebe, exhibiendo su libro de elaboración y los demás que lleve la fábrica, para que se esclarezca cuál haya sido la elaboración en el último año, y conforme á ella y teniendo en cuenta el número de operarios empleados en la negociación y los demás datos que fueren necesarios, se fije la cuota por la Administración Principal que corresponda con conocimiento de la General y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

9. Los causantes que no presenten sus manifestaciones, y aquellos que en el caso previsto en el artículo anterior, rehusen la exhibición de sus libros, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que á pro-

puesta del Principal respectivo y oyendo su informe justificado, les señale la Administración General con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

10. Una vez fijada la cuota que el causante debe pagar en cada bimestre, se anotarán los ejemplares de la manifestación en la forma que establece el art. 69 de la ley del Timbre, y se les dará el destino que el mismo artículo señala.

11. Todos los tabacos labrados llevarán precisamente una envoltura, faja ó etiqueta que exprese el nombre del fabricante y el de la población en que se halle establecido. Sin este requisito no podrán ponerse á la venta.

12. Para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley, las oficinas de la Renta ejercerán la debida vigilancia, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda nombre, en los casos en que lo crea conveniente, delegados especiales que visiten é inspeccionen los establecimientos de elaboración de tabacos, quedando obligados los dueños ó administradores á mostrarles las facturas de compra y venta de tabacos, y los demás documentos que aquellos estimen conveniente tener á la vista para el mejor desempeño de su comisión.

13. Los dueños ó encargados de establecimientos ó fábricas están igualmente obligados á presentar á los empleados del Timbre el libro especial de elaboración y los demás que lleve la fábrica, siempre que se les exijan con orden escrita de la respectiva Principal.

14. Las fábricas ó establecimientos que carezcan del libro especial de elaboración, ó que rehusen presentar éste y los demás que lleven, al ser para ello requeridos con las formalidades que establece el artículo anterior, incurrir en multa de \$25 á 200, y en caso de que lleven libro falso de elaboración, incurrir en la misma multa, sin perjuicio de que se consigne el hecho al Juzgado respectivo para que castigue el delito de falsedad.

15. Las fábricas ó establecimientos que rehusen presentar á los empleados del Timbre ó á los delegados de que habla el art. 12, las facturas y documentos á que se refiere el mismo artículo, incurrir en multa de \$20 á 200.